

EXPEDIENTE: "RUFINA GLORIA CASCO MORALES C/ RESOLUCION N° 2103 DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2014 Y OTRA, DICTADA POR EL MINISTERIO DE HACIENDA". Expte. N° 357, folio 154. Año 2014.----- (hoja 01)



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO...Cincuenta y ocho -

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintitres días, del mes de febrero, del año dos mil diecisiete, estando reunidos en Sala de Acuerdos los señores Ministros de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, **SINDULFO BLANCO, ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA y LUIS BENITEZ RIERA**, por Ante mí, la Secretaria autorizante, se trajo el expediente caratulado: **"RUFINA GLORIA CASCO MORALES C/ RESSOLUCION N° 2103 DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2014 Y OTRA, DICTADA POR EL MINISTERIO DE HACIENDA"**, a fin de resolver los Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos por la parte demandada; Ministerio de Hacienda, a través de su representante convencional Abg. Fiscal INES TORRES, contra el Acuerdo y Sentencia N° 487 de fecha 09 de octubre de 2015, dictado por el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes; -----

CUESTIONES:

Es nula la Sentencia apelada? -----

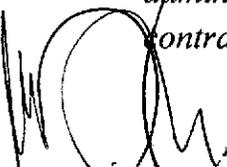
En caso contrario, se halla ella ajustada a Derecho? -----

Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: **BLANCO, BENITEZ RIERA y PUCHETA DE CORREA.**-----

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, el Doctor SINDULFO BLANCO dijo: En cuanto al Recurso de Nulidad, el recurrente no fundado expresamente el recurso de nulidad interpuesto, por lo que corresponde tenerlo por desistido respecto del mismo. Por otro lado de la lectura de la Sentencia impugnada no se observan vicios o defectos procesales que ameriten la declaración de oficio de la nulidad, en los términos autorizados por los Artículos 113 y 404 del Código Procesal Civil.- **Es mi voto.**-----

A sus turnos los Ministros Dres. BENITEZ RIERA y PUCHETA DE CORREA, manifiestan que **se adhieren al voto que antecede** por sus mismos fundamentos.-----

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Sindulfo Blanco, dijo: Que, la parte recurrente plantea el Recurso de Apelación contra el Acuerdo y Sentencia N° 487 de fecha 09 de octubre de 2015, dictado por el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala, el cual, en su parte resolutive expresa: **"1.- HACER LUGAR, a la presente demanda contencioso administrativa instaurada en estos autos por la Sra. RUFINA GLORIA CASCO MORALES, contra la ...//...**


Luis María Benítez Riera
Ministro


Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria


Alicia Pacheta de Correa
Ministra


SINDULFO BLANCO
Ministro

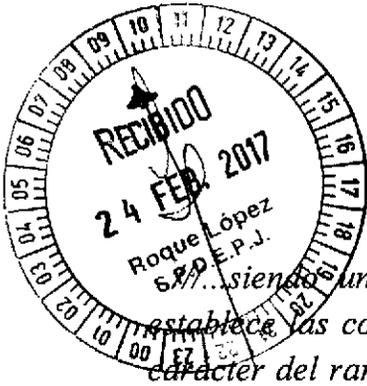
...///...Resolución N° 2103 de fecha 19 de septiembre de 2014 y otra, dictadas por el MINISTERIO DE HACIENDA, por los fundamentos expuestos en el considerando de la presente resolución y en consecuencia. 2.- **REVOCAR**, la Resolución N° 2128 de fecha 25 de agosto de 2009 y la Resolución N° 2103 de fecha 19 de setiembre de 2009, dictadas por la dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, de conformidad a lo expuesto en el exordio de la presente resolución. 3.- **IMPONER**, las costas a la vencida.- 4.- **ANOTAR**, registrar, notificar y remitir una copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.”-----

ARGUMENTOS DE LAS PARTES INTERVINIENTES: -----

APELANTE (DEMANDADA) MINISTERIO DE HACIENDA. La Abogada Fiscal; Inés Juliana Torres, en el momento de fundar su respectivo escrito de expresión de agravios, manifestó cuanto sigue: “*Resulta fundamental que la condición de discapacidad de los mismos debe darse al tempo del fallecimiento del causante. No corresponde el otorgamiento de pensión por una discapacidad posterior, ya que el objetivo de la ley que otorga pensión a los hijos discapacitados es que aquellas personas que dependían del causante fallecido no queden desamparadas. La administración entiende que los beneficiarios de la pensión a que se refiere la ley, deben pertenecer al más alto grado de deficiencia, quienes están 100 % imposibilitados de valerse por sí mismos, no quienes sufren limitaciones parciales y se hallan en condiciones de realizar trabajos en diversos ámbitos de la actividad laboral pública o privada. No es dable que la administración deba solventar de por vida a quienes padezcan de una simple enfermedad o una limitación parcial. Entonces en base a lo expuesto, y en atención al principio de legalidad la administración se encuentra imposibilitada a proceder de manera afirmativa o favorable al pedido de la recurrente por no contar con los requisitos necesarios establecido por ley. Insistimos en que no es dable tergiversar el verdadero sentido de la norma, sobre todo del alcance del término “discapacidad”, dándole una interpretación tan elástica como se ajuste a las conveniencias de cada recurrente.*”. Culmina la apelante, solicitando sea revocado el Acuerdo y Sentencia recurrido por no ajustarse a derecho, y protesta las costas respectivas.-----

APELADA – ACTORA: la señora RUFINA GLORIA CASCO MORALES, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, en oportunidad de contestar la expresión de agravios respectiva, manifiesta cuanto sigue: “*quedo demostrado suficientemente los trámites ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda (SIME N° 68.964/14) en mi carácter y declarada heredera del Mayor Odontólogo de las FF.AA, de la Nación, por S.D.N° 1194/2003, que amplía la S.D. N° 259/1989, en el marco de la Ley N° 847/60, y reuniendo todos los requisitos, ya acreditados como lo es, la total insolvencia y que vive actualmente por la solidaridad de los miembros de mi familia, lo que cada día se me vuelve mucho mas indigente, por lo tanto ya no deseo seguir ...///...*”

EXPEDIENTE: "RUFINA GLORIA CASCO MORALES C/ RESOLUCION N° 2103 DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2014 Y OTRA, DICTADA POR EL MINISTERIO DE HACIENDA". Expte. N° 357, folio 154. Año 2014.----- (hoja 02)



...siendo una carga para todas las familias. Que, claramente la LEY N° 247/80, establece las condiciones básicas, para obtener los beneficios que mi extinto padre en su carácter del rango de Mayor Odontólogo PASCUAL RAMON CASCO DELVALLE, me ha dejado, y reiterando de que, reúno los requisitos náscicos al efecto como lo son: que estuviere total o parcialmente bajo la Manutención del militar fallecido, (así fue desde siempre y hoy recorro a la caridad pública de mis seres queridos no quedando otra alternativa, y; que la muerte del Militar hubiera reducido en un cincuenta por ciento o más , sus medios propios de subsistencia, (en este caso he perdido toda posibilidad de asistencia por parte de mi extinto padre biológico). Que, asimismo he acreditado por medio del documento N° 853.146, Exp. Por nota, informe de Junta Medica N° 321, del 25 de agosto de 2008, por medio del cual certifica mi discapacidad para el trabajo." . Concluye, la parte apelada y actora, se rechace *in limine* la pretendida apelación contra el Acuerdo y Sentencia N° 487 de fecha 9 de octubre de 2015, y confirmando totalmente el mismo, ordenando la pensión en su carácter de hija biológica, legítima del que en vida fuera, Mayor Odontólogo, Pascual Ramón Casco Delvalle, protestando, finalmente costas.-----

ANALISIS DEL CASO.

Atento a las observaciones realizadas por las partes intervinientes, como el análisis previo de los fundamentos esgrimidos por el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala que hacen al Acuerdo y Sentencia N° 487 de fecha 09 de octubre de 2015, y verificadas las constancias de autos, exponemos cuanto sigue: -----

Que, a fin de generar un fundamento lógico – legal se impone la transcripción de las normas jurídicas que la parte actora ha invocado como sustento jurídico de su derecho. Así, la Ley N° 847/80 "DEL ESTATUTO DEL PERSONAL MILITAR", en su Art. 161 establece cuanto sigue: "*Los familiares del Personal Militar y los Alumnos y conscriptos mencionados en el Art. 157, con derecho a pensión son: ...b) Los hijos menores de 22 años de edad y los mayores incapacitados definitivamente para el trabajo....d) Las hijas y hermanas, solteras o viudas, mientras mantengan ese estado...*". Respecto del mismo, el artículo N° 163, del mismo cuerpo legal, expresa cuanto sigue: "*Los familiares comprendidos en los incisos c, d, e) del Art. 161, tendrán derecho a concurrir como derecho habientes, solo en el caso en que estuvieren total o parcialmente bajo la manutención del militar fallecido, y a la muerte de este hubiere reducido en un cincuenta por ciento o más sus medios propios de subsistencia...*".-----

Como puede observarse, el enunciado normativo contenido, en el inciso b) del artículo 161 de la Ley 847/80 y relacionado a las circunstancias fácticas de autos, ...///...

Luis María Benítez Ricra
Ministro

Alicia Pucheta de Correa
Ministra

SINDULFO BLANCO
Ministro

Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria

...///... reconoce el derecho a pensión de los hijos mayores del militar fallecido que se encuentren incapacitados definitivamente para el trabajo. En estas circunstancias la señora RUFINA GLORIA CASCO MORALES, ha acreditado fehacientemente a través del informe médico N° 321 de fecha 25 de agosto de 2008 emanado de la Junta Médica para Jubilaciones y Pensiones dependiente de la Dirección de Control de profesiones y Establecimientos de salud, del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, la discapacidad exigida por la norma.-----

Al efecto, referir que la manutención dependiente del militar fallecido o la reducción de los medios propios de subsistencia, tal como se pretende hacer notar por la apelante, carece de importancia, en razón a que el Art. 163 no hace referencia al Inc. b) del Artículo 161, sino solamente expresa que ese requisito (*solo en el caso en que estuvieren total o parcialmente bajo la manutención del militar fallecido, y a la muerte de este hubiere reducido en un cincuenta por ciento o más sus medios propios de subsistencia*) es necesario para las hijas y hermanas solteras o viudas, mientras mantengan ese estado (Inc. d, Art. 161) , quedando asegurado el derecho a la pensión para las hijas o hijos que acrediten estar incapacitados definitivamente para el trabajo, sin hacer mención la norma legal desde cuándo ni en qué momento, tal como lo ha justificado el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala, en el Acuerdo y Sentencia recurrido.-----

No está demás referir que las normas vigentes al momento de la solicitud de la pensión, por parte de la actora RUFINA GLORIA CASCO MORALES, coinciden plenamente con las pretensiones y las afirmaciones expresadas por este Ministro preopinante. Así, y a fin de aclarar la legislación que eventualmente beneficie a los derechos de la parte actora se formula el siguiente razonamiento jurídico hermenéutico, teniendo en cuenta así mismo, que se encuentran en discusión derechos Constitucionales.-----

Para ello, se precisa elaborar un metalenguaje normativo de las disposiciones legales que rigen las circunstancias fácticas del presente caso, observando la cuestión desde la norma aplicable – vigente al momento de la solicitud de la pensión, por parte de la Actora, teniendo en cuenta que el derecho discutido, no se circunscribe a lo que correspondería al militar fallecido, sino más bien al derecho a la pensión de la señora RUFINA GLORIA CASCO MORALES, como hija discapacitada de aquel. Así el la Ley Ley N° 2.345, en su Art. 6°, modificado por la Ley 3217/07 expresa cuanto sigue: ***“Tendrán derecho a pensión, los sobrevivientes de los jubilados, pensionados y retirados fallecidos y del personal en actividad con derechos a haber de retiro, jubilación ordinaria o extraordinaria. Los sobrevivientes con derecho a pensión son el cónyuge, los hijos y los padres siempre que vivan a expensas del causante y que no existan otros beneficiarios. Para tener derecho a pensión, los hijos deberán ser solteros, menores de edad, con excepción de los minusválidos. En el caso de un activo fallecido, el monto inicial del beneficio se calculará como porcentaje de la jubilación o haber de retiro que le hubiere correspondido o como porcentaje sobre el monto de la jubilación, pensión o haber de retiro vigente en el caso de un jubilado, retirado o pensionado fallecido. Los porcentajes son los siguientes: a) 65% para el cónyuge, siempre que no existan hijos con derecho a pensión; b) si existen ...///...***



EXPEDIENTE: "RUFINA GLORIA CASCO MORALES C/ RESOLUCION N° 2103 DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2014 Y OTRA, DICTADA POR EL MINISTERIO DE HACIENDA". Expte. N° 357, folio 154. Año 2014.----- (hoja 03)



Los hijos son derecho a pensión, corresponderá el 45% para el o la cónyuge, y el 20% se distribuirá entre los hijos con derecho a pensión; c) en caso de orfandad, corresponderá la distribución equitativa del 50%; y, d) 25% para cada progenitor con derecho a pensión. En caso de fallecimiento en acto de servicio de un efectivo policial o militar que aún no tuviere el haber de retiro, los sobrevivientes indicados en el segundo párrafo de este artículo, tendrán derecho a una pensión equivalente al 65% de la última remuneración percibida. La distribución de la pensión se hará en el mismo porcentaje indicado en el tercer párrafo de este artículo. Los pensionados indicados en éste párrafo serán ingresados en las planillas de la Dirección de Pensiones no Contributivas."-----

Resulta, altamente relevante el enunciado utilizado por la norma transcripta, cual es "Tendrán derecho a pensión, los sobrevivientes de los jubilados...". Otra circunstancia relevante que establece el enunciado normativo lo constituye la afirmación de que los hijos "Los sobrevivientes con derecho a pensión son el cónyuge, los hijos y los padres". La norma objeto de estudio, como requisito de acceso al beneficio de la pensión, y en relación a la parte pretendiente en autos, establece el siguiente enunciado factico: "Para tener derecho a pensión, los hijos deberán ser solteros, menores de edad, con excepción de los minusválidos."-----

Es así que en autos, ha quedado demostrado que la señora RUFINA GLORIA CASCO MORALES, efectivamente se encuentra comprendida dentro de los sobrevivientes del jubilado o pensionado, señor PASCUAL RAMON CASCO DELVALLE, según así se desprende de la copia autenticada de la S.D.N° 1194 de fecha 28 de noviembre de 2003, orante a fs. 6 de autos, por la cual se le declara heredera del señor RAMON PASCUAL CASCO, a su hija: RUFINA GLORIA CASCO MORALES.-----

Pues bien, con las documentales referidas, ha quedado satisfecho el requisito de justificar la condición de sobrevivientes del jubilado, tal como lo expresa la norma en estudio, constatándose la calidad de "hija" de la señora RUFINA GLORIA CASCO MORALES.-----

En el mismo sentido y considerando que la norma en estudio, requiere además, la calidad de hijo – soltero, a fs. 38 de autos, rola el A.I.N° 427 de fecha 27 de abril de 2005, por el cual el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Segundo Turno, ha resuelto aprobar la información sumaria de testigos, en el sentido de hacer constar que la señora RUFINA GLORIA CASCO MORALES, mantiene su estado de soltería. Igualmente y al mismo efecto, obra a fs. 59 de autos, la copia autenticada de la Cedula de identidad de la señora RUFINA GLORIA CASCO MORALES, instrumento publico este que certifica la calidad de soltera de la recurrente, cumpliéndose de esta manera, otros de los requisitos exigidos por la norma referida. No obstante, el simple hecho de encontrarse, respecto del Estado Civil, soltero/a, requiere además, en el contexto normativo, la situación de menor de edad, a excepción de los minusválidos, es decir el hijo/a pretendiente de los beneficios de haberes de pensión, debe ser conjuntamente soltero/a y discapacitado/a.-----

Luis María Benítez Riera
Ministro

Alicia Pucheta de Correa
Ministra

SINDULFO BLANCO
Ministro

Abg Norma Domínguez V.
Secretaria

En este contexto, a fs. 05 de autos, rola el informe N° 321 de fecha 25 de agosto de 2008, emanado de la Junta Médica para Jubilaciones y Pensiones, dependiente de la Dirección de control de Profesiones y Establecimientos de Salud, del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, el cual refiere cuanto sigue: *“Diagnósticos: TRANSTORNO BIPOLAR CRONICO REFRACTARIO AL TRATAMIENTO. Comentarios: Lesión crónica e irreversible, razón por la cual esta JUNTA MEDICA, recomienda NO continuar en el ejercicio de sus funciones. Recomendaciones: La JUNTA MEDICA, reunida en la fecha, somete a inspección al recurrente y certifica su DISCAPACIDAD, para el trabajo...”*-----

Para emitir un razonamiento objetivo del diagnostico emanado del órgano habilitado para estos efectos; Junta Médica para Jubilaciones y Pensiones en virtud al Art. 11 de la Ley LEY N° 2.345/03 DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO, el diccionario de la Real academia Española, expresa respecto al termino minusválido, cuanto sigue: *“Discapacidad física o mental de alguien por lesión congénita o adquirida.”*-----

Como podrá observarse, la norma objeto de análisis semántico, utiliza el término **“minusválidos”** y llevado ello al contexto del diagnostico medico generado por la Junta Médica para Jubilaciones y Pensiones, esta certifica la “discapacidad” de la señora RUFINA GLORIA CASCO MORALES, encontrándose, por lo tanto, comprendida dentro de la situación normativa que expresa la norma, es decir la misma es minusválida, al poseer una discapacidad mental certificada por el órgano competente.-----

La Señora, RUFINA GLORIA CASCO MORALES, como se ha justificado reúne todos los requisitos legales para acceder al beneficio de la pensión que correspondiera a su padre, el señor PASCUAL RAMON CASCO DEL VALLE.-----

No está demás justificar otras cuestiones que han sido objeto de discusión en el marco del presente recurso de apelación. Así la recurrente – MINISTERIO DE HACIENDA - a través de su representante convencional ha afirmado cuanto sigue: *“la recurrente solicita, aduciendo discapacidad, la pensión como hija de un militar jubilado en el año 1988, cuya jubilación ya fue traspasada a la viuda quien falleció después de ejercer su condición de pensionada única. En estos casos, la discapacidad debe verificarse al momento del fallecimiento del causante y no después (el militar falleció en 1988 y la pensión por discapacidad se pide en el año 2006). Además, la pensión ya había otorgado a la viuda en el año 2006, la hoy recurrente solicita la pensión en el año 2006. Sin embargo, no existe la pensión de la pensión. Al fallecer la primera pensionada se extingue el derecho, la Ley no prevé la transmisión escalonada de la pensión; solamente se transmite una vez la misma.”*-----

. Al respecto me cabe hacer mención de lo que dispone el Art. 191, de la Ley 1115/97, el cual textualmente dispone: *“El derecho a solicitar el haber de retiro es imprescriptible”*, esta norma, formulando un análisis concatenado con el enunciado normativo contenido en Ley N° 2.345, en su Art. 6°, modificado por la Ley 3217/07, permiten afirmar que el derecho a peticionar la pensión, como consecuencia sustancial del haber de retiro, resulta imprescriptible, mas aun cuando esta ultima norma, ni la invocada por...///...

EXPEDIENTE: "RUFINA GLORIA CASCO MORALES C/ RESOLUCION N° 2103 DE FECHA 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2014 Y OTRA, DICTADA POR EL MINISTERIO DE HACIENDA". Expte. N° 357, folio 154. Año 2014.----- (hoja 04)



la parte actora; la Ley 847/80, no hacen mención a un determinado plazo de petición de los beneficios de la pensión, sino mas que requerir la calidad de hijo/a – minusvalido/a, que como ya se dijera ha quedado demostrada en autos.-----

En el mismo sentido, la norma contenida en la Ley N° 2.345, en su Art. 6°, modificado por la Ley 3217/07, reconoce taxativamente como destinatario, del derecho de pensión que ha correspondido al jubilado, al hijo sobreviviente y este en consecuencia, puede hacer uso de ese derecho por las vías correspondientes, sin importar que la cónyuge supérstite haya o no ejercido ya ese derecho, considerando que la norma, como se dijera, les otorga a ambos cónyuge – hijos, el derecho de percibir la pensión, en los porcentajes apuntados en la misma. Es por ello, igualmente, que no podrá exceder de esos destinatarios los derechos reconocidos en la norma objeto de estudio, y no como ha fundado la parte recurrente.-----

Por otro lado, el representante convencional de la parte demandada; Ministerio de Hacienda, ha afirmado cuanto sigue: *"No es dable que la administración deba solventar de por vida a quienes padezcan de una simple enfermedad o una limitación parcial..."*.-----

El argumento generado por el representante convencional de la parte demandada MINISTERIO DE HACIENDA, transcrito anteriormente es desacertado, considerando que el hecho de padecer enfermedades no es solo un hecho, sino que constituye un requisito *sine qua non* para acceder a los beneficios de la pensión, sin que la norma especifique desde que momento se ha generado la discapacidad producida por la enfermedad de que se trate.-

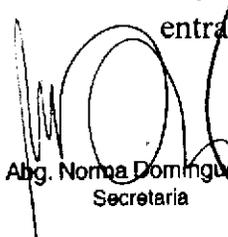
En atención a todas las circunstancias referidas y a los enunciados normativos citados, corresponde NO HACER LUGAR, al Recurso de Apelación interpuesto, por la parte demandada; MINISTERIO DE HACIENDA, a través de su representante convencional, y en consecuencia, CONFIRMAR, el Acuerdo y Sentencia N° 487 de fecha 09 de octubre de 2015, dictado por el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala.-----

Respecto de las costas generadas como consecuencia del presente recurso, las mismas deberán ser impuestas a la parte perdedora, Ministerio de Hacienda, conforme al Inc. a) del Art. 203 del Código Procesal Civil. **ES MI VOTO.**-----

A su turno el señor Ministro; Doctor LUIS MARIA BENITEZ RIERA, manifiesta que se adhiere al voto del Ministro preopinante por compartir sus mismos fundamentos.-----

A su turno, la señora Ministra Dra. ALICIA PUCHETA DE CORREA, dijo: ---

RECURSO DE APELACION: En primer lugar corresponde determinar cuál es la Ley vigente para el presente caso. En ese sentido, a fojas 20 obra la constancia de mesa de entrada del Ministerio de Defensa en la cual se constata que la pensión fue .../.../...


Abg. Norma Domínguez V.
Secretaría

Luis María Benítez Riera
Ministro

Alicia Pucheta de Correa
Ministra


SINDULFO BLANCO
Ministro

...///...solicitada en sede administrativa en fecha 28 de noviembre de 2006. Teniendo en cuenta que el beneficio fue solicitado en el año 2006, para el presente caso rige la Ley 1.115/97 del "Estatuto del Personal Militar", pues la misma se encontraba vigente al momento de la solicitud. Por ende, resulta inaplicable la Ley 847/80 para el presente caso.---

En cuanto a la pensión solicitada, dicho beneficio se encontraba establecido en el Art. 211 de la Ley 1.115/97, pero cabe señalar que dicho artículo fue expresamente derogado por el Art. 18 inc. "w", por lo tanto a fin de establecer si corresponde que la pensión sea otorgada, debemos remitirnos a lo que la Ley 2345/03 establece.-----

El Art. 6 de la Ley 2.345/03 dispone: "*Tendrán derecho a pensión los sobrevivientes de los jubilados, pensionados y retirados fallecidos y del personal en actividad con derechos a haber de retiro, jubilación ordinaria o extraordinaria. Los sobrevivientes con derecho a pensión son el cónyuge, los hijos y los padres siempre que vivan a expensas del causante y que no existan otros beneficiarios. Para tener derecho a pensión, los hijos deberán ser solteros, menores de edad con excepción de los minusválidos*". A fojas 81 obra el Informe Médico N° 321, de fecha 25 de agosto de 2008, por el cual la Junta Médica para Jubilaciones y Pensiones certificó que la señora Rufina Casco Morales se encuentra discapacitada para el trabajo, con lo cual ingresa dentro de la excepción prevista en el Art. 6 de la Ley 2345/03 a fin de solicitar el beneficio de la pensión como hija discapacitada. -----

La parte apelante sostiene que el causante falleció en el año 1988 y la pensión fue solicitada recién en el año 2006. Al respecto, es importante señalar que el hecho que la pensión haya sido solicitada 18 años después del fallecimiento del causante, en nada afecta al derecho que poseen los hijos discapacitados de gozar del beneficio de la pensión de los retirados fallecidos, dado que este hecho no se puede tomar como una renuncia a ese derecho. Por lo expuesto, se concluye que el derecho a peticionar la pensión como hija discapacitada no se encuentra bajo ningún plazo de prescripción, pues el mismo es imprescriptible y haberlo ejercido 18 años después no impide que el beneficio sea otorgado, siempre que acredite la discapacidad conforme a lo establecido en la Ley 2345/03, es decir por medio de la Junta Médica para Jubilaciones y Pensiones, tal cual ocurrió en el presente caso.-----

Por lo expuesto, corresponde **CONFIRMAR** el fallo apelado, debiendo abonarse la pensión desde que la misma fue solicitada en sede administrativa. En cuanto a las costas, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 203 inc. "a" corresponde imponerlas a la perdidosa.
ES MI VOTO.-----

Con lo que se dio por terminado el acto firmado SS.EE., todo por Ante mí, de que certifico, quedando acordado la sentencia que inmediatamente sigue: -----

Ante mí:

Luis María Benítez Riera
Ministro

Alicia Pucheta de Correa
Ministra

SINDULFO BLANCO
Ministro

Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria

